



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Extraproceso
Radicado	05001-40-03-010— 2021-00332-00
Asunto	Incorpora- Requiere.

Se incorpora al expediente memorial que antecede, en el cual la parte actora aporta evidencia de el correo electrónico odis126@gmail.com es de propiedad de la demandada, toda vez que ha sido el medio por el cual se ha comunicado con ella. Además, aportó pantallazo del envío de la notificación personal electrónica remitida y dirigida a la señora **YULIANA SOTO GÓMEZ**.

Por otro lado, pretende la parte demandante se tenga notificada por conducta concluyente válidamente a la demandada y para el efecto aporta capturas de pantalla por WhatsApp, y si bien el Art. 8 del decreto 806 de 2020, permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o "sitio" que suministre el interesado, tal notificación así realizada deberá cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999.

Por tanto, y dada la informalidad de las capturas aportadas, no podrán tenerse como válidas como notificación por medios electrónicos, máxime cuando la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento respecto a este tipo de "pantallazos" como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: "Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de

un hecho acaecido en el mundo virtual (...) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.”¹

Argumentos éstos entonces que, si bien hacen parte de una discusión respecto del valor probatorio de tales documentos, son perfectamente aplicables en relación con la validez de la notificación que nos ocupa, dada además la absoluta importancia de la misma en la garantía del debido proceso de la parte demandada, por lo que no puede ampararse la informalidad de su aportación para acceder a la petición de la demandante.

En consecuencia, se evidencia nuevamente que no aportó ningún sistema de confirmación de lectura o recepción de la comunicación de la notificación que le realizó a la señora **YULIANA SOTO GÓMEZ**, mediante la cual, se pueda establecer constancia efectiva de la comunicación y, por ende, determinar si la parte se encuentra notificada de la presente diligencia; requisito necesario, según la Corte Constitucional (C-420 de 2020²) para entenderla notificada.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 043 de 2020

² “En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

De esta manera, se requiere a la parte actora aportar dicho sistema de confirmación o recepción del correo electrónico y con ello, el contenido del mismo para determinar el resultado de la notificación.

Lo ordenado, deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e724b7d71e2bcc9806b1b56b874491543d777f1dd41f775cca31b5245fe852a

Documento generado en 21/05/2021 04:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**